

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1272/2011-E1, promovido por ***** en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo directo 1024/2015**, por el **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 11 de noviembre de 2011, la mencionada actora demandó a la Secretaria de Educación por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 30 de enero de 2012. La Secretaría produjo contestación a dicha demanda en fecha 20 de marzo del mismo año. -----

2.- La audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró el día 18 de marzo de 2014 a la cual comparecieron parte actora y demandada, quienes, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en acuerdo de fecha 3 de diciembre de la citada anualidad, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar laudo en fecha doce de agosto de dos mil quince. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1024/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 17 de enero del año 2013 en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de acuerdo a los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

III.- La parte actora alega lo siguiente: -----

“SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN A MI PUESTO DE MAESTRO DE EDUCACIÓN TELESECUNDARIA, CON CARÁCTER DE BASE, A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DEL 2011, E INDEFINIDO EL MISMO OBTENIENDO POR MEDIO DEL CONCURSO NACIONAL DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DOCENTES, CICLO ESCOLAR 2011, EL INDEFINIDO EL MISMO, OBTENIENDO POR MEDIO DEL CONCURSO NACIONAL DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DOCENTES, CICLO ESCOLAR 2011-2012 Y ASIGNADA AL CENTRO EDUCATIVO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS COHAMIATA, MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO, DOMICILIO CONOCIDO, ESCUELA TELESECUNDARIA XICOTENCALT, CON CLAVE CCT 14DTV0464F MEDIANTE OFICIO FECHADO 10 DE AGOSTO DEL 2011 Y FIRMADO POR EL LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO JALISCO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE TRABAJO EN QUE LOS VENIA REALIZANDO, ES DECIR, EL MISMO PUESTO, SALARIO, HORARIO, ACTIVIDADES ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DEL PUESTO YA INDICADO EXISTÍAN ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO ESCALAFONARIO, ANTIGÜEDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA LA SUSCRITA.

1.1).- POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE PREVE EL ARTICULO 56, EN SUS FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ESPECÍFICAMENTE, PORQUE MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIA O LAUDO EJECUTORIADO SE DECLARE EL DERECHO PREFERENTE QUE TENGO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA OTORGADO EN LA FECHA QUE ALUDO Y REVOCADO DEL MISMO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ASÍ COMO PARA EL CASO QUE HAYA EXISTIÓ UNA SUPRESIÓN DE PLAZA, PORQUE SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE SE LE OTORGUE A LA SUSCRITA, OTRA PLAZA EQUIVALENTE EN CATEGORÍA Y SUELDO.

2).- Por que declare la nulidad del nombramiento que se haya elaborado, para que diversa persona a la suscrita, desempeñara el cargo de maestra de telesecundaria de la zona escolar, región en el Estado de Jalisco.

3).- Por el pago de los sueldos caídos que se han dejado de percibir para la suscrita como demandante y los que se sigan generando, desde la fecha en que se le despidió injustificadamente, hasta que SEA REINSTALADA en mi puesto y totalmente cubiertos los

mismos. Así como los nombramientos salariales que apliquen y se sigan aplicando al puesto de maestro de educación telesecundaria, de plaza concursada y con el carácter de base, la que le fue otorgada por la Secretaria de Educación Jalisco.

4).- Por el pago de las vacaciones que correspondan por todo el tiempo que labore para la Secretaria de Educación Jalisco, ahora demanda, en razón de lo que resulte por las vacaciones, tal y como se estableció en el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5).- Por el pago del aguinaldo que en derecho de corresponde por todo el tiempo que labore para la Secretaria de Educación Jalisco, ahora demanda, en razón de lo que resulte por las vacaciones, tal y como se estableció en el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6).- Por el pago del aguinaldo que en derecho le corresponde a la suscrita como demandante, por todo el tiempo que preste servicios personales y que la Secretaria de Educación Jalisco demandada, no me ha cubierto; lo anterior se demanda su pago con fundamento en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad a que tiene derecho y por el tiempo que ha laborado en beneficio de la Secretaria de Educación Jalisco demandada; lo anterior como lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a la fecha en que se despidió a la suscrita hoy actora, la demandada se negó a pagarlo.

8).- Por el pago de la cantidad que resulte de los sueldos devengados y retenidos a las suscrita demandante, y que corresponden el día 16 de Agosto al 15 de Septiembre del año 2011 dos mil once, ya que labore en forma normal durante esos días y no han sido pagados por la Secretaria de Educación Jalisco demandada, no obstante que se ha requerido de dicho pago.

9).- Por la adjudicación que corresponde para la suscrita demandante, respecto de la prestación de Incentivos, que contemplan días de descanso, despensa, compensación, a partir de la fecha de ingreso, hasta la fecha en que la demandada de cabal cumplimiento con la resolución definitiva o el laudo correspondiente.

10).- Por el pago de la cantidad correspondiente que resulte y sus correspondientes actualizaciones, recargos y demás accesorios que se hayan generado, por concepto de fondo de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto del mismo nombre, tanto por lo que ve a las aportaciones patronales que le corresponden a la propia Secretaria de Educación Jalisco, como patrón, por sueldo y para el fondo de vivienda, y por lo que ve a las aportaciones que corresponden a la suscrita como afiliada a dicho Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, acumulado por todo el tiempo que labore y debí laborar para la ahora demandada y que sobre la nomina se debe descontar quincenalmente; todo el tiempo que labore y debí laborar para la ahora demandada y que sobre la nomina se debe descontar quincenalmente; todo lo anterior de conformidad a los términos y condiciones derivadas de la relación de

trabajo, fondo que se requirió de pago a la demandada y se han negado a pagar.

11).- Por el pago de la cantidad que resulte y sus correspondientes actualizaciones y demás conceptos accesorios respecto de las aportaciones que la propia Secretaria de Educación Jalisco, como patrón le corresponde efectuar, al sistema de ahorro para el retiro de la suscrita, denominado "SEDAR" , en forma quincenal sobre la nomina se debe realizar a la suscrita en su cuenta personal, en la administradora de esos fondos de retiro, correspondiente o afiliada a la Institución crediticia que lo maneja por todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral y el que siga transcurriendo a partir del despido injustificado de que fui objeto y el que siga transcurriendo, hasta su cabal cumplimiento.

12).- Por el pago de los bonos del día del maestro, por ajuste de calendario, anual de docente, así como el pago de las horas por ubicarse en el centro de trabajo, que aproximadamente resultan 12 doce horas por lo menos dada la distancia que se tiene que recorrer desde la ciudad de Guadalajara, Jalisco., con escala en Colotlán, Jalisco., después al Poblano de Mexquitic y finalmente a la Comunidad a la que fue asignada, en este caso "San Andrés Cohamiata". Se funda mi demanda en los siguientes puntos de: HECHOS: 1.- La suscrita Trabajadora-Actora***** , empezó a prestar sus servicios el día 16 de Agosto del año 2011, con categoría de Maestro de Educación Telesecundaria, con carácter de alta de BASE, a plaza definitiva, asignación que le fue otorgada por el Director General de Personal del a Secretaria de Educación Jalisco, dependiente del Ejecutivo del Estado de Jalisco, asignación que se realizo mediante oficio con numero de folio 141000149164, con numero de prelación 12, relativo a plaza concursada de docente de Telesecundaria, signado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los diez días del mes de Agosto Del Año 2011, oficio que fue emitido con copia para el Director de la Dirección Regional Norte de la Secretaria de Educación-300, ubicada en la calle Reforma numero 83, Colonia Centro, en la localidad de Colotlan, Jalisco, oficio mediante el cual se le solicitaba al Director del Plantel diera toma de posesión a la suscrita del puesto encomendado y su vez, notificara al referido Director general de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, la fecha de prestación a tal plantel de la suscrita*****.-

2.- Así las cosas, mediante misiva fechada en Huejuquilla El Alto, Jalisco, y en respuesta al oficio de adscripción numero 1410001149164, de fecha de 10 de Agosto del 2011, dirigido a la Dirección de Educación Telesecundaria, y dirigida al C. ***** en su carácter de director, suscrito por el supervisor de la zona 43, ***** , así por el Director del plantel, en este caso el de la "Escuela Telesecundaria "Xicoténcatl", clave 14dtv0464F, EN San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, Profesor Santiago Valle Hernández, en el que establecen conjuntamente que a partir del día 16 de Agosto del 2011, tome posesión la suscrita***** , en el centro de trabajo plantel "XICOTENCALT", clave 14DTV0464F, de la zona 43.

3).- La relación de trabajo se presento en forma más o menos normal, ya que la suscrita desempeñe mi trabajo con esmero, responsabilidad y honradez, en el centro de trabajo nominado

“XICOTENCALT”, con clave 14DTV00464F en la localidad de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, desempeñando la función de docente, maestra de educación telesecundaria, a cargo del grupo 1º C (primero “C”), bajo las órdenes del Director del Plantel de nombre Profesor*****, sin que haya recibido pago alguno y de ningún tipo.

4.- El horario de la trabajadora actora, Maestra de Educación Telesecundaria resultaba ser el lunes a viernes hábiles, de 8:00 A.M. horas a 14:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, asignándoseme un sueldo real de \$15,401.62 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS UNO 62/100 M.N.) mensuales, mismo que como ya lo mencione, jamás me fue pagado, a pesar de haberlo devengado.

5.- Así las cosas, mediante oficio C.D.R./D.R.NORTE/514/2011, dirigido a la suscrito*****, Suscrito por el Profesor*****, en su carácter de Director de la Delegación Regional Norte, dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, a su vez dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, signado en la localidad de Colotlan, Jalisco, el día 25 de Agosto del 2011, y en el que se establece que el mismo iba con copia para el Profesor*****, Coordinador de Delegaciones Regionales y para el Licenciado*****, en su carácter de Director General de Personal, ambos de la Secretaria de la Educación Jalisco, en el cual se establecía textualmente lo siguiente: “Por medio del presente, le informo que no es posible dar trámite al oficio de asignación de plaza, folio: 141000149164 y numero de prelación doce, por falta de perfil académico, en base a lo lineamientos establecidos en el profesiograma vigente”. “Por tal motivo, deberá acudir al Comité Estatal de Seguimiento del Concurso Nacional de Asignación de Plazas Docentes, con el Lic.*****, ubicado en la Torre de Educación Avenida Alcalde N° 1351, Guadalajara, Jalisco”; oficio recibido por la exponente con fecha 19 de septiembre del 2011, lo que debe considerarse como un despido injustificado, en razón de que ninguna manera existe la falta de perfil académico en la Hoy demandante, y menos aun en base a los lineamientos establecidos en el que se dijo es el “profesiograma vigente”, esto es así, se toma en consideración que de acuerdo al “perfil del puesto” y en particular al profesiograma de Educación Telesecundaria, en s requisito el tener titulo o certificado de estudios completo de licenciatura o Ingeniería en... Educación Telesecundaria... Pedagogía egresado de Universidad con reconocimiento oficial,... administración... estudios concluidos Licenciatura, de donde deviene que la causa por la que en la apariencia no se le podía dar trámite al oficio de asignación por la presunta falta de perfil académico, era completamente injustificada ya que POR UN LADO, la suscrita acredite fehaciente y de manera idónea haber obtenido título universitario de Licenciatura en Administración, y por ende concluir y por ende concluí mis estudios de licenciatura, lo que implica que para el “PERFIL DEL PUESTO” REUNÍA LOS REQUISITOS CABALMENTE, Y POR OTRO LADO, la suscrita ya había tomado posesión de mi plaza a base definitiva y laborado normalmente con esa característica Además evidentemente existe una contradicción y denota un exceso en sus atribuciones y

facultades, por lo que ve al Director de la Delegación Regional Norte, dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, ya que el mismo no se encuentra facultando para determinar anular nombramiento alguno de servidores públicos de educación, ni tampoco para reasignar a personal docente alguno, que haya sido asignado por el Director General del Personal de la Secretaría de Educación Jalisco, en los términos del artículo 19 de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Jalisco, sino que tal atribución le corresponde a este último, inclusive, cumpliendo con lo que se establece el artículo 41 fracción III, del referido Reglamento, entonces es indiscutible que el despido del que fui objeto, es a todas luces injustificado, consecuentemente deberá reinstalarme en los mismos términos en los que fui contratada y en todo caso, deberá aplicarse lo dispuesto por el arábigo 56 fracción VII, para el caso de que haya acontecido la supresión de plazas, lo cual NO SE ACEPTA, ya que jamás me fue informado en ese sentido, pero que en todo caso debió de otorgárseme de manera inmediata otra plaza equivalente en categoría y sueldo y demás prestaciones laborales, lo cual no realizo no obstante que al ser un DERECHO YA ADQUIRIDO POR LA EXPONENTE Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, en este caso la Secretaría de Educación Jalisco, dependiente del Gobierno del Estado de Jalisco.

6.- Cabe destacar que con fecha 14 de Septiembre del 2011, me fue otorgada una constancia por el Profesor Santiago Valle Hernández, Director del plantel o centro de trabajo en el que desempeñaba mis labores docentes, y en el que hacía CONSTAR, que la suscrita***** , con clave de cobro 076779 E278130.0 141681, adscrita al centro de trabajo plantel "XICOTECATL", clave: 14 DTV0464F, ubicada en la comunidad de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitac, Jalisco, LABORA DESDE EL DÍA 22 DE AGOSTO DEL 2011, A LA FECHA, con el grupo 1º C, de donde se advierte que la suscrita LABORO HASTA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, por lo menos, que el ultimo día hábil de esa quincena, antes del despido injustificado, como ya mencione, aconteció el día 19 del mes y año, lo cual se justifica con el documento que al efecto se acompañara. ES pertinente precisar, que lo suscrita fue contratado con efectos a partir del día 16 de Agosto de 2011, al otorgárseme la plaza de docente de educación telesecundaria y por disposición patronal, acudí previamente al inicio de cursos programado conforme al calendario escolar 2011-2012 (22 de agosto del 2011), al diverso curso de actualización para docentes, que también programa la entidad educativa, ahora demandada, mismo que tomo la suscrita en el lugar asignado para ello, siendo este, en el plantel educativo denominado Escuela Telesecundaria "Emiliano Zapata" , clave de plantel 14 DTV0337J, Ubicado en la localidad de "La Cofradía", Municipio de Huejuquilla, Jalisco.

7.- Aun y cuando no exista por parte de la exponente la necesidad de justificar el hecho de que la suscrita he tratado de solucionar el problema de manera amigable y mediante la conciliación, como un medio alternativo en el que se me importa justicia de manera pronta y expedita, debo señalar que con fecha de 20 de Septiembre del 2011, presente dos escritos, uno de ellos dirigido al Licenciado***** , como así se me solicito acudiera ante el mismo,

esto es respecto del oficio mediante el que se me despedía de manera injustificada, oficio mediante el le pedí al Licenciado Jorge Montoya Orozco, se realizara una REVISIÓN de mi asignación de plaza, con categoría de Maestro de la Telesecundaria, inclusive, estableciendo que ya había presentado todos los trámites requeridos OBTENIENDO RESULTADOS FAVORABLES PARA EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE PLAZA."-----

A lo anterior, la demandada contestó:

"A LAS PRESTACIONES.- A LAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1 Y 1.1 Resulta improcedente la reinstalación en el puesto de maestro de Educación Telesecundaria con carácter de base, a partir del 16 de agosto del 2011 e indefinido el mismo, que dice haber obtenido por medio del Concurso Nacional de Asignación de plazas Docentes, en realizando, así como improcedente es el cumplimiento de las obligaciones que prevé el artículo 56, en sus fracciones I y II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, especialmente que se declare mediante laudo del derecho preferente para desempeñar el cargo de maestro de Telesecundaria, ya que tal y como se demostrara en el momento procesal correspondiente, la actora del presente juicio no cuenta con el perfil académico para cubrir la plaza materia de la presente litis, lo anterior de conformidad a al profesiograma vigente, en ese orden de ideas, fue rechazado el trámite al oficio de asignación de plaza que le fue otorgado, es decir, al carecer de la preparación académica para desempeñar la clave que reclama, únicamente se expidió a su favor el nombramiento interino limitado con efectos del 16 de agosto al 15 de septiembre ambos meses del 2011, por lo que al fenecer los efectos del nombramiento legalmente expedido, feneció también los efectos de la relación laboral; por lo tanto se niega el despido que duele la actora.--- Así mismo, deviene improcedente el otorgamiento de una plaza equivalente a favor de la demandante, al no contar con el título universitario correspondiente para desempeñarse como maestra frente a grupo en el nivel de telesecundaria, con clave en categoría E2781, ya que como se demostrara la actora cuenta con la Licenciatura en Administración.---- A LA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- Es improcedente la declaración de la nulidad del nombramiento que se haya expedido a diversa persona respecto de la clave sometida a controversia ante esta Autoridad, en virtud de que actualmente para garantizar la prestación del servicio educativo, se otorgo de manera interina limitada a favor del C. José de Jesús Hernández Torres, esto con efectos del 16 de febrero del 2012 al 30 de abril del mismo año, esto en virtud de que como ya se dijo la demandada carece de la preparación académica para desempeñar la plaza que reclama.--- En ese orden de ideas, para evitar dejar en estado de indefensión al C. José de Jesús Hernández Torres, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, fracción VIII, de la Ley Burocrática Estatal, solicito sea llamado a juicio, colonia Centro en el Municipio de El Arenal, Jalisco, lo anterior toda vez que la resolución que aquí se pronuncie puede afectar sus intereses.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 3.- Improcedente también resulta el pago de los sueldos caídos que han dejado de percibir la demandante y los que sigan generando desde la fecha en que

ocurrió el supuesto despido que alude hasta que sea reinstalada, sin reconocer derecho alguno a favor de actora de la plaza que reclama, y en contravención a la acción que aquí ejercita, se advierte que los salarios caídos, que reclama es una acción accesoria de la principal (reinstalación), consecuentemente sigue la misma suerte, en el presente caso jamás ha existido despido alguno ni justificado ni injustificado lo que en realidad sucedió es que feneció la vigencia del nombramiento otorgado a su favor el día 15 de septiembre de 2011, concluyendo que al no haber despido resulta improcedente la reinstalación y por ende el pago de salarios caídos reclama.

A LAS MARCADAS CON OS NÚMEROS 4, 5, Y 6.- Igualmente deviene improcedente el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante todo el tiempo que duro la relación laboral que reclama la parte actora en los putos que se contestan, ya que como la propia actora lo reconoce su relación laboral fue menor de seis meses de servicio, y para ser procedente este reclamo debió desempeñarse de manera ininterrumpida por más de seis meses de servicio, y para ser procedente este reclamo debió desempeñarse de manera ininterrumpida por más de seis meses como lo establecen los preceptos legales que señala, además, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, mientras estuvo vigente la relación laboral, mi representada cubrió en tiempo y forma las prestaciones a que tenía derecho, cabe hacer la aclaración sin pasar por alto que las vacaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es una prestación que se disfruta en los periodos previamente establecidos, sin que los servidores públicos puedan obtener un doble pago de sueldo por haber laborado en los periodos vacacionales, como dolosamente lo pretende el demandante.

Respecto al aguinaldo es una prestación que no sea generado, es decir la misma es reclamable hasta el 20 de diciembre tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, para mayor abundamiento tiene aplicación especie que nos ocupa la jurisprudencia que a continuación se transcribe;

AGUINALDO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO ANTES DEL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE.

ALA MARCADA CO EL NÚMERO 7.- Es improcedente el pago de 20 días por año de servicio prestado, acción que ejercita la parte actora en el inicio que se contesta, en primer lugar, ya que no es una prestación que se encuentre contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en segundo lugar en virtud de que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947, de la Ley Federal del trabajo, pues en finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir lavando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, resultando entonces improcedente el reclamo que vierte el actor al fundar su reclamo en un supuesto despido injustificado, teniendo aplicación en la especie.

INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.-

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 8.- Improcedente también resulta el pago de sueldos devengados y retenidos del 16 de agosto al 15 de septiembre del año 2011 que reclama la actora en el punto que se contesta, en razón de que como ya se dijo mientras duro la relación laboral se cubrió íntegro sus percepciones a que tenía derecho hasta el momento, lo que se demostrara en la etapa procesal oportuna.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 9.- Es improcedente el pago de prestación de incentivos que contempla días de descanso, dispensa, compensación que reclama en el punto correlativo días de descanso, dispensa, compensación, que reclama en el punto correlativo que se contesta.

A LAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 10 Y 11.- Es improcedente el pago de la cantidad que resulte y sus correspondientes actualizaciones, recargas y demás accesorios que se hayan generado por concepto de Fondo de Pensiones del Estado de Jalisco al instituto del mismo nombre, así mismo es improcedente el pago de la cantidad que resulte y sus correspondientes actualizaciones y demás conceptos accesorios respecto del SEDAR (Sistema de Ahorro para el Retiro), en virtud de que mientras estuvo vigente la relación laboral mi representada las cubrió en tiempo y forma, independientemente de lo anterior, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACION a favor de mi representada, ya que es únicamente a el Sistema de Ahorro para el Retiro a quien para el caso de que acredite su carácter de Servicios Públicos, deberá de reclamar este tipo de pagos, una vez que los servidores públicos con nombramiento legalmente autorizado son afiliados al mismo.

Así mismo se opone a favor de la Entidad Pública que represento la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, misma que se actualiza si se toma en cuenta que la parte actora es omisa en señalar el periodo por el cual reclama dichos pagos, dejando a la Entidad Pública que represento en completo estado de indefensión para producir adecuada defensa respecto de los reclamos que vierte el actor en el punto que se contesta.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 12.- Improcedente también resulta el pago de bonos del día del maestro, por ajuste de calendario anual de docente, así como el pago de horas por ubicarse en el centro de trabajo, en virtud de que mi representada no cubre dichas prestaciones al no estar contempladas por la Ley Burocrática Estatal, por lo tanto no existe obligación de la Entidad que represento para otorgar dichos pagos, al tratarse de prestaciones extralegales. Teniendo aplicación en la especie. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).... SE CONTESTA A LOS HECHOS: AL MARCADO CON EL NUMERO 1.-Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 1 del capítulo de hechos de la demandada que se contesta, es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, lo cierto es que el documento con el que se acredita la relación laboral entre las Dependencias Públicas y los servidores Públicos. es precisamente el

nombramiento legalmente expedido en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el oficio que señala se encuentra firmado por una persona distinta al suscrito documento este que se encuentra sujeto a su validación en cuanto al perfil académico por lo que al ser analizado mediante oficio C.D.R/D.R. NORTE/514, se hizo del conocimiento a la actora la imposibilidad de dar trámite al oficio de asignación de plaza por la falta de perfil académico en base a los lineamientos establecidos en el profesionalismo vigente, esto es dentro del término legal para declarar la nulidad del oficio al no reunirse los requisitos necesarios, es decir dentro del término para cuestionar el perfil del docente.

AL MARCADO CON EL NUMERO 2.- Lo argüido por la actora en el punto marcado con el numero 2, del capítulo de hechos de la demandada que se contesta, es cierto.

AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Lo narrado por la actora en el punto marcado con el numero 3, del capítulo de hechos de la demandada que se contesta, es cierto con la salvedad de que mi representada cubrió en tiempo y forma el salario correspondiente al periodo comprendido de 16 de agosto de 2012 al 25 de septiembre del 2012, tal y como se demostrara en el momento procesal correspondiente.

AL MARCADO EN EL NÚMERO 4.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el numero 4, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso lo cierto es que mi representada cubrió la cantidad de \$13,472.20 correspondiente al periodo que laboro para mi representada, esto es dicha cantidad en el salario mensual que devenga la clave materia de controversia, en cuanto al horario que dice desempeño es cierto.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- Lo manifestado por la actora en el punto colectivo que se contesta es falso por la forma y términos en que los plantea, lo cierto es que la demandante carece de perfil para desempeñar la plaza que reclama, ya que de conformidad al profesiograma vigente, se requiere ser Licenciado en Educación Telesecundaria, aclarando que la demandante cuenta con el Licenciatura en Administración.----Sin perder de vista que en documento con el que se acredita la relación laboral entre las dependencias públicas y los Servidores Públicos, es precisamente el nombramiento legalmente expedido en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el oficio que señala se encuentra firmado por una persona distinta al suscrito documento este que se encuentra sujeto a su validación en cuanto al perfil académico por lo que al ser analizado mediante oficio C.D.R/D.R. NORTE/514, se hizo del conocimiento a la actora la imposibilidad de dar trámite al oficio de asignación de plaza por la falta de perfil académico en base a los lineamientos establecidos en el profesionalismo vigente, esto es dentro del término legal para declarar la nulidad del oficio al no reunirse los requisitos necesarios, es decir dentro del término para cuestionar el perfil del docente.----Lo anterior sale a colación en virtud que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 39 y 57 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco resultar ser un requisito indispensable para el otorgamiento de

las plazas docentes se deben de cubrir el perfil requerido por las por las Autoridades competentes, por lo que para tal efecto de una mejor comprensión y análisis de la problemática expuesto me permito transcribir dichos dispositivos legales, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Artículo 39.-... "Artículo 57.-...AL MARCADO CON EL NÚMERO 6.- Lo manifestado por el actor en el punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que el profesor Santiago Valle Hernández, le entrego la constancia de trabajo, esto sin perder de vista que fue precisamente por el tiempo que estuvo vigente el noviembre interino limitado que fue otorgado a favor de la demandante, lo que resulta falso es que se hubiera despedido de manera injustificada a la ahora actora, ya que como se ha venido insistiendo la relación laboral feneció al quedar sin efectos el nombramiento interino limitado esto es, el día 15 de septiembre del 2011, al no cubrir el perfil requerido para el otorgamiento de manera definitiva de la plaza materia de la litis.

AL PUNTO MARCADO CON LOS NÚMEROS 7 Y 7.1.- Lo narrado por la demandante en los puntos de hechos que se contestan, se niegan por la forma y términos en su redacción, además de que de su lectura no se deprenden imputaciones al suscrito como Secretario de Educación en los que haya participado, pero cabe hacer la aclaración que de acuerdo al profesionalismo vigente, para la contratación de personal de esta Secretaria los perfiles que debe de reunir quien pretenda cubrir la plaza de maestro de telesecundaria lo es de la Licenciatura en Educación Telesecundaria o Licenciatura en Educación Media, por lo que no basta con haber obtenido resultados satisfactorios o favorables como lo señala del concurso para asignación de plazas, sino que también debe acreditar su preparación académica que a cada una de las plazas en concurso se establece, como las Licenciaturas antes indicadas para ocupar la plaza que aquí se reclama.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 8.- Lo narrado por la accionante en el punto de hechos que se contesta, se niega por la forma y términos de su redacción, ya que de la simple lectura del mismo se desprenden apreciaciones subjetivas jurídico, en virtud de que no se configura despido alguno, con los requisitos de notificación que requiere de manera muy o personal la demandante, esto es el aviso que en el presente caso no puede ser aplicada de manera supletoria en razón de que la ley de la Materia prevé de manera pormenorizada los requisitos de la terminación de la relación laboral, pero en el presente caso se trata de la conclusión de la relación laboral al cumplirse el plazo de vigencia del nombramiento otorgado, que es de circunstancia muy diversa a las prestaciones y consideraciones personales de la accionante."

IV.- Analizados en su integridad los escritos de demanda, ampliación a la misma y contestación a estos, se tiene que la actora alega haber sido despedida, lo cual atribuye al oficio de separación número 514/2011 y a la persona de ***** , en fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, pues mediante ese oficio le informaron que quedaba sin efectos su nombramiento por falta de perfil

académico, lo cual alega es un despido en razón de que ya había tomado posesión de su plaza base definitiva, que además, el director de la Delegación Regional Norte, no tiene facultades para anular nombramiento alguno de los trabajadores de la Secretaria de Educación. Lo anterior es negado por la demandada, bajo el argumento de que no existió el despido, sino que se dio por terminado el efecto del nombramiento por no reunir el perfil necesario señalado en el profesiograma y el artículo 106 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que además, el nombramiento de la actora era temporal, por el periodo del 16 de agosto y hasta el quince de septiembre de dos mil once. -----

Se considera cierto el despido que alega la parte actora, en razón de lo siguiente: -----

La secretaria demandada, al dar contestación a la demanda reconoció la existencia del nombramiento de base y de carácter definitivo que se le otorgó a la actora, mediante oficio folio 141000149164, firmado por el director general de personal de la empleadora; también se reconoce que a través de Osvaldo Gallegos Lara, en su carácter de director de la Delegación Regional Norte de la Secretaria hoy demandada, se envió a la actora un oficio C.D.R/D. R. NORTE/514/2011 donde se hizo del conocimiento a la trabajadora, que quedaba sin efectos el nombramiento que se le expidió para ocupar la plaza de maestro de telesecundaria, porque no cumplía con el perfil establecido en el profesiograma. -----

La demandada pasa por alto que la hoy actora ya gozaba de la estabilidad en el empleo, esto, por los efectos del nombramiento que se le otorgó mediante oficio de folio 141000149164, mismo que se acompañó en original, oficio por el cual se le informó que a partir del dieciséis de agosto de dos mil once, gozaba de un nombramiento de base, indefinido, como maestra de educación telesecundaria.

Pues si bien es cierto se desprende que el formato único de personal temporal, por el lapso del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil once, también se aprecia que la fecha de elaboración es de cuatro de octubre inmediato posterior, por lo que tal circunstancia permite considerar que dicha documental fue creada para

desvirtuar el nombramiento expedido a favor de la actora, acogido mediante el oficio 141000149164 que, se insiste, sigue rigiendo la relación laboral pues no se ha declarado su nulidad. -----

En tales condiciones y ante la aceptación de los hechos que hasta aquí han sido narrados, este Tribunal llega a la conclusión que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, separó a la trabajadora del presente juicio de manera unilateral e injustificada, pues así fue aceptado por dicho ente público, al no desvirtuar el contenido del oficio C.D.R/D. R. NORTE/514/2011, del cual se desprende que el trámite del oficio de asignación de plaza –aún vigente- no podría darse trámite, sin que se declarara la nulidad del diverso oficio 141000149164, que contiene el nombramiento de maestro de educación telesecundaria, con alta de base, a partir del dieciséis de agosto de dos mil once, por periodo indefinido.-----

En consecuencia, se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, a reinstalar a la actora ***** en el cargo de maestra de telesecundaria, en las mismas condiciones a que tenía acorde al oficio de su adscripción 141000149164, a que decrete la nulidad del nombramiento expedido a favor de tercera persona, así como al pago de sueldos vencidos, incrementos salariales, pago de prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo laborado y que estuvo separada de su empleo, que fue a partir del veinticinco de septiembre de dos mil once, hasta que la actora sea reinstalada. -----

En cuanto a las vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:-----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que

conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales que quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo laborado, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que las pagó, que además debió laborar la actora seis meses consecutivos para hacerse acreedora a las vacaciones. -----

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento, aunado a que opone excepción de pago, por lo que analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la parte actora, quien fue cuestionada respecto al pago de salarios y prestaciones, pero aún cuando fue aprobada de legal la relativa posición, la misma se considera insidiosa en virtud de que se omitió precisar las prestaciones que supuestamente fueron pagadas, esto es, el cuestionamiento fue general: -----

"4.- Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que mientras estuvo vigente la relación laboral mi representada cubrió en tiempo y forma sus salarios y demás prestaciones.- AFIRMO QUE SI LOS CUBRIÓ PORQUE CUENTO CON LOS TALONES CORRESPONDIENTES AL MES QUE LABORÉ PERO QUE FUERON EXPEDIDOS UN POCO DESPUÉS."-----

Y por ello, no es posible constatar de qué conceptos fue reconocido su pago. Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 199833, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/27, Página: 323, POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL. Las posiciones "si es cierto como lo es, que es falso..." y "si es cierto como lo es que usted dejó de laborar...", reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”(Resaltado propio) - - - - -

Analizando también las diversas documentales aportadas por la demandada, no se advierte alguna que guarde relación con el pago de las prestaciones reclamadas, por tanto, al no acreditar la demandada su excepción y cumplir la carga probatoria que le fue impuesta, se le condena al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, también se le condena a que de manera fehaciente acredite ante este Tribunal el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, relativas a la actora, lo anterior, proporcional al tiempo laborado por ella, que fue del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2011, debiendo considerarse para su pago el

sueldo mensual de \$***** pesos que cita la actora en su demanda y que si bien es cierto fue controvertido, la demandada no acredita el salario que refiere en su contestación a la demanda. -----

Resta analizar lo relativo al bono por el día del maestro, incentivos, despensa, compensación, días de descanso y doce horas por traslado al centro de trabajo, por todo el tiempo laborado. Al respecto, la demandada señala que es improcedente porque son conceptos que no están contemplados en la ley. -----

Como refiere la demandada, los conceptos antes señalados no están contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que corresponda a la parte actora acreditar su acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Analizando entonces las pruebas de la parte actora, se observa que las diversas documentales admitidas no guardan relación con el goce de prestación alguna y en la prueba testimonial celebrada el día uno de diciembre de dos mil catorce, se cuestionó a los testigos del horario de la actora: -----

*“7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL SALARIO MENSUAL DE *****.-“ -----*

Coincidiendo al responder los testigos que su horario iniciaba a las ocho horas, pero no hacen declaración en cuanto a las doce horas de traslado al centro de trabajo. --

Luego, la prueba de inspección ocular celebrada en fecha diecisiete del mes y año en curso, en la que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos a probar, dado

que la demandada no exhibió la documentación que le fue requerida, sin embargo, tal presunción no favorece a la parte actora, ya que la prueba en comento se ofertó para acreditar lo siguiente: -----

“...7.- INSPECCIÓN OCULAR.- ...Fecha de ingreso de la trabajadora, antigüedad de la trabajadora, faltas de asistencias de la trabajadora, causa de rescisión de la relación de trabajo, terminación de la relación de trabajo o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, constancia de haber dado aviso por escrito a la trabajadora de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pago de días de descanso y obligatorios, disfrute y pago de las vacaciones, pago de las primas dominical vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario, pago de la participación de los trabajadores en la utilidades (sic) e incorporación al INFONAVIT, ...”

De lo antes citado claramente se advierte que de los puntos a probar, sólo coincide con los reclamos en estudio el relativo al de días de descanso, esto es, la prueba de inspección ocular no guarda relación con las prestaciones aquí analizadas y que sólo genera la presunción de certeza en cuanto a que la actora laboró días de descanso, pero se estima no es suficiente para emitir una condena, ya que en la demanda y aclaración a la misma, la operaria no precisa tal reclamo, si fueron días sábado o domingo, o ambos. Lo anterior, aunado a que en el escrito de demanda, la actora expresamente refiere que laboraba de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, lo que resulta apegado a derecho, de conformidad al artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: -----

“Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.” -----

Por lo antes expuesto, se considera que la parte actora no cumple con la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de lo siguiente: doce horas, incentivos, despensa, compensación, bono del día del maestro y días de descanso. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, a reinstalar a la actora ***** en el cargo de maestra de telesecundaria, en las mismas condiciones a que tenía acorde al oficio de su adscripción 141000149164, a que decreta la nulidad del nombramiento expedido a favor de tercera persona, así como al pago de sueldos vencidos, incrementos salariales, pago de prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo laborado y que estuvo separada de su empleo, que fue a partir del veinticinco de septiembre de dos mil once, hasta que la actora sea reinstalada. - - - - -

TERCERA.- Asimismo, se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y a que de manera fehaciente acredite la demandada ante este Tribunal, el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, relativas a la actora, lo anterior, proporcional al tiempo laborado por ella, que fue del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2011.

CUARTA.- Se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, del pago doce horas, incentivos, despensa, compensación, bono del día del maestro y días de descanso. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado,

José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Isaac Sedano Portillo.*CAPF

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1272/2011.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

